

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. 01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 1118

Prevía revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece del siguiente defecto:

1.- Las obligaciones del **PAGARÉ No. 00130746019600133016** al ser pactada por instalamentos debe discriminarse una a una las cuotas vencidas a la fecha de la presentación de la demanda y excluirlas del saldo insoluto del capital, es decir, deberá cobrarse el valor de las cuotas vencidas de forma individual, indicándose la fecha de vencimiento de cada una de ellas.

2.-En el numeral 1.1. de los hechos de la demanda, la suma señalada por el extremo activo en letras (SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON CINCO MIL SETECIENTOS DIESICETE DIEZMILESIMAS DE UVR, no se acompasa con la cifra indicada en números (63.0494,5717), razón por la cual, debe aclarar cuál fue el valor por el cual los demandados se obligaron a pagar al Banco BBVA Colombia, por medio del pagaré No. 00130746019600133016.

3.-En el numeral 1.7 de los hechos de la demanda, la apoderada judicial de la parte actora indica que el nuevo plazo pactado para el pago de la obligación fue de 249 meses contados a partir del 23 de agosto de 2010, fecha que es incoherente si se tiene en cuenta que el pagaré fue creado el 29 de octubre de 2010, motivo por el cual debe aclarar la fecha correcta.

4.-En el numeral 1.9. de los hechos de la demanda, la parte actora señala la suma de siete millones trescientos veinticinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos mcte (\$7.325.464.00) como intereses de plazo pendientes de pago, causados por los alivios otorgados con ocasión del COVID 19, sin señalar a partir de qué fecha se

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A-BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: JAIME LUIS GUEVARA CORRALES Y YAZMIN ELIANA VALENCIA AMBUILA
RADICACION: 76-001-31-03-008-2022-00259-00

causaron ni la tasa pactada, lo cual no coincide con el valor de los interés de plazo indicados en el numeral 1.2 de las pretensiones de la demanda, donde se señala como tal, la suma de doce millones trecientos sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y un pesos (\$12.363.651), liquidados a la tasa EA del 12.199% desde el 29 de febrero de 2020 hasta el día anterior a la presentación de la presente demanda, suma que deberá ser aclarada, así como la tasa y las fechas de su liquidación, según las mensualidades vencidas.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S representada por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, para que en nombre y representación del BANCO BILBAO ARGENTARIA COLOMBIA S.A. represente sus intereses, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ

01